REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 239 (enero - junio) 2016: 7-31
ISSN 0303-9986

*DEBER DE INDEMNIZAR POR DEFECTOS CONSTRUCTIVOS EN CASO DE PLURALIDAD DE RESPONSABLES. A PROPÓSITO DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE 20 DE ABRIL DE 2016**

OBLIGATION TO COMPENSATE BY DEFECTS OF CONSTRUCTION IN CASES OF PLURALITY OF RESPONSIBLE. ABOUT THE SUPREME COURT'S JUDGMENT OF APRIL 20, 2016

HERNÁN CORRAL TALCIANI**
Profesor de Derecho Civil
Universidad de los Andes
Santiago - Chile

RESUMEN

La responsabilidad civil en la actividad de la construcción tiene como característica la posibilidad de que se haga valer respecto de varios de los agentes que han intervenido en la realización de la obra y que pueden ser obligados a indemnizar bajo títulos distintos. Se presenta entonces la cuestión de cómo deben ser condenados los que resulten responsables, para lo cual parece disponerse de dos alternativas de solución: la obligación solidaria o la obligación simplemente

*Este trabajo es producto del Proyecto de Investigación Fondecyt Nº 1161674, de 2016, del cual el autor es coinvestigador. Agradecemos la colaboración en comentarios y búsqueda jurisprudencial del profesor Gian Franco Rosso Elorriaga.

**Abogado, Doctor en Derecho, Universidad de Navarra, España. Profesor de Derecho Civil, Universidad de los Andes, Chile. Correo electrónico: hcorral@uandes.cl. Artículo recibido el 19 de abril de 2016 y aceptado para su publicación el 25 de mayo de 2016.

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

conjunta. El trabajo propone una tercera opción: las obligaciones concurrentes *o in sólidum*, que debiera ser preferida tanto a la solidaridad como a la mancomunidad. El análisis pone de relieve la importancia de la sentencia de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016, la que, por primera vez, opta por esta tercera vía.

Palabras clave: Responsabilidad civil, construcción, solidaridad.

ABSTRACT

Civil liability in construction activity is characterized by the possibility of sue several of the agents who have participated in the making of the work, which may be required to indemnify under different titles. It is necessary to determine how they should be condemned those found responsible, which seems to be available for two alternative solutions: joint and several liability or simply several liability. The paper proposes a third option: the concurrent obligations or *in sólidum*, which should be preferred both solidarity and to the simply several liabiliy. The analysis highlights the importance of the Supreme Court judgment of 20 April 2016, which for the first time, choose this third way.

Keywords: Civil liability, construction, joint and several liability.

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

1. El caso y el fallo de la Corte Suprema

Los hechos del juicio que terminará fallado por la Corte Suprema son muy habituales en nuestra jurisprudencia. La Comunidad del Edificio denominado Plaza Ñuñoa demanda a la Inmobiliaria Meyda S.A. y a la Constructora Sigro S.A. por los daños causados por diferentes defectos de construcción. Su demanda se basa en la responsabilidad que, según el art. 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, D.F.L. Nº 458, de 1975, LGUC, le correspondería, a la primera, en calidad de propietario primer vendedor y a la segunda como constructor. La demanda pide que se condene a ambas empresas solidariamente a la reparación del daño.

Tanto en primera como segunda instancia la demanda es rechazada por considerarse prescrita la acción, al haber transcurrido más de cinco años desde la recepción definitiva del edificio por la Dirección de Obras de la respectiva

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Municipalidad.[1] Recurrida de casación en la forma y en el fondo, la Corte Suprema casó la sentencia por la causal prevista en el art. 768 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el art. 170 Nº 4 del mismo Código. La Corte consideró que la sentencia, al acoger la prescripción, no había considerado antecedentes probatorios que podían determinar la interrupción natural de la prescripción.

En la sentencia de reemplazo la Corte Suprema rechaza la excepción de prescripción por considerar que los trabajos de reparación asumidos por Meyda S.A. constituyeron un reconocimiento de su obligación que configura una interrupción natural de la prescripción prevista por el art. 2158 del Código Civil. De esta manera, hace procedente la responsabilidad por los daños producidos tanto para la inmobiliaria como para la empresa constructora (Corte Suprema, 20 de abril de 2016, rol Nº 2420-2015).

El problema es cómo considerar la obligación a pagar la indemnización concedida. Parece que se plantearan sólo dos alternativas: o condenar a las demandadas solidariamente, de modo que cualquiera de ellas sea obligada a pagar el total de la indemnización, o condenar a las demandadas como obligadas mancomunadamente o por una obligación simplemente conjunta, la que, a falta de disposición expresa, debería dividirse por mitades entre las dos empresas.

Pero, ¿serán sólo estas dos alternativas las que se ofrecen a la Corte para condenar en estos casos? Este trabajo tiene por objeto proponer una tercera opción que nos parece más ajustada a derecho. Luego veremos que la Corte, por primera vez, a nuestro juicio correctamente, asume justamente esta nueva alternativa. Antes de analizar cada una de ellas, veamos brevemente algunas cuestiones preliminares sobre la responsabilidad de los diversos agentes que intervienen en una construcción y los supuestos en los que la ley dispone expresamente la solidaridad.

2. Responsabilidad civil de los agentes de actividades constructivas

a) El propietario primer vendedor

El art. 18 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 458, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, establece que el "propietario primer vendedor" responde por todos los daños y perjuicios que provengan de fallas o defectos en la construcción, sea durante su ejecución o después de terminada.[2]

[1] Las sentencias aplican el D.F.L. Nº 458 en el texto en vigor a la época de los hechos, esto es, sin las modificaciones a los plazos de prescripción introducidos por la Ley Nº 20.016, de 27 de mayo de 2005.

[2] Según el Art. 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, OGUC (D. Sup. Nº 47, de 1992), el "Propietario primer vendedor" es el titular del dominio del inmueble en que se ejecutó una obra y que realiza, a cualquier título, después de su recepción definitiva, la primera enajenación de la totalidad o de cada una de las unidades vendibles. Cfr. también art. 1.2.3 de la OGUC.

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se trata de una responsabilidad estricta u objetiva (sin culpa) calificada por la presencia de defectos constructivos, es decir, probados los defectos, provengan de cualquier agente que intervenga en la obra (constructores, arquitectos, proyectistas, calculistas, etc.), el propietario primer vendedor debe responder civilmente ante quien sufrió los perjuicios y por la totalidad de ellos.[3]

Esta configuración legal de su responsabilidad, y la innecesaria participación de su parte en los defectos y en los daños, implica que su obligación de indemnizar constituye una garantía para las víctimas. Desde esta perspectiva, su responsabilidad estricta u objetiva se justifica en una función de garantía para con el o los perjudicados.[4]

b) El constructor

Se trata de la persona natural o jurídica que dirige y ejecuta las labores de edificación o construcción de una obra. La ley lo hace responsable de los daños o perjuicios derivados de las fallas, errores o defectos en la construcción, incluyendo las obras ejecutadas por subcontratistas y el uso de materiales o insumos defectuosos.[5]

Estamos, también, frente a una responsabilidad objetiva calificada, aunque ahora limitada no a cualquier defecto constructivo sino a aquellos que

[3] Hay una unanimidad en la doctrina en este aspecto: Lecaros Sánchez, José Miguel, "La responsabilidad civil en la actividad de la construcción", *Revista de derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), 1998, XIX, p. 297; Corral Talciani, Hernán, "Responsabilidad civil en la construcción", *Gaceta Jurídica*, 1999, N° 223, p. 35; Figueroa Velasco, Patricio y Figueroa Valdés, Juan, *Urbanismo y construcción*, LexisNexis, Santiago, 2006, p. 263; Pizarro Wilson, Carlos, "Daños en la construcción, fuerza mayor y terremotos", *Revista de derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), 2010 XXXIV, p. 170; Corral Talciani, Hernán, "Responsabilidad civil en la construcción de viviendas. Reflexiones sobre los regímenes aplicables a los daños provocados por el terremoto del 27 de febrero de 2010", *Revista chilena de derecho*, 2010, vol. 37, N° 3, pp. 462 y 463; Quintana Otárola, Carmen Gloria, *Responsabilidad civil por vicios en la construcción*, Librotecnia, Santiago, 2011, 2ª ed., p. 74; Barros Bourie, Enrique, *Tratado de la responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012, p. 781; Figueroa Valdés, Juan, "Perfeccionamiento de la normativa sobre responsabilidad civil para asegurar la calidad de las construcciones": en Figueroa, J. (coord.), *Derecho inmobiliario actual*, Thomson Reuters, Santiago, 2014, pp. 280 y 283. En cuanto al sentido del concepto de responsabilidad estricta "calificada", véase a Barros, cit. (n. 3), p. 30 y pp. 448 y 449.

[4] En este sentido, Urrejola Santa María, Sergio, *La responsabilidad profesional de los agentes de la construcción*, LexisNexis, Santiago, 2007, 2ª edic., pp. 86 y 87. También Barros, cit. (n. 3), p. 781.

[5] El art. 1.1.2 OGUC define al "Constructor" como el profesional competente que tiene a su cargo la ejecución de una obra sometida a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Agrega que se entenderá también por "Constructor", la persona jurídica en cuyo objetivo social esté comprendida la ejecución de obras de construcción y urbanización y que para estos efectos actúe a través de un profesional competente. Cfr. también art. 1.2.6. de la OGUC.

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pueden imputarse al ámbito de actividad y riesgo de la empresa encargada de la construcción de la obra.[6]

c) Los proyectistas

Los proyectistas son los profesionales competentes, normalmente arquitectos de profesión, que tienen a su cargo la confección del proyecto de una obra.[7] Originalmente, el art. 18 LGUC disponía que los proyectistas responderían de los daños o perjuicios derivados de los errores en que hubieran incurrido.[8] La Ley Nº 20.703 de 2013 modificó esta parte de la norma para disponer que esta responsabilidad recae expresamente en el arquitecto que realice el proyecto de arquitectura de una construcción, por los daños o perjuicios derivados: 1º) del incumplimiento de alguna de las normas legales y reglamentarias aplicables al proyecto; y 2º) por los errores en que haya incurrido en el ejercicio de sus funciones.[9]

Nos parece que la modificación no ha incidido en la naturaleza de la responsabilidad, de modo que estos profesionales responderán por impericia (negligencia profesional), esto es, por culpa, ya que la ley habla de incumplimientos normativos o errores en el ejercicio de sus funciones que sólo son concebibles en un régimen de responsabilidad basado en el dolo o la culpa profesional.[10]

d) El calculista

El calculista es el profesional que tiene a su cargo el proyecto de cálculo estructural, incluidos los planos, la memoria de cálculo, especificaciones técnicas y el estudio de geotecnia o mecánica de suelos. Después de la modificación de la ley Nº 20.703 al art. 18 LGUC, el calculista es responsable de los daños o perjuicios derivados: a) del incumplimiento de alguna de las normas aplicables en esta materia; y b) por los errores en que haya incurrido en el ejercicio de sus funciones.

Nuevamente, este profesional responderá por impericia (negligencia profesional), esto es, por dolo o culpa.

[6] Lecaros, cit. (n. 3), p. 302; Pizarro, cit. (n. 3), p. 169; Figueroa y Figueroa, cit. (n. 3), p. 266; Figueroa, cit. (n. 3), pp. 281 y 286; Corral, "Responsabilidad civil en la construcción" cit. (n. 3), pp. 35 y 36; Corral, "Responsabilidad civil en la construcción de viviendas" cit. (n. 3) p. 463.

[7] Cfr. arts. 1.1.2 y art. 1.2.4 OGUC.

[8] El art. 18 LGUC inciso 2°, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 20.703 decía: "los proyectistas serán responsables por los errores en que hayan incurrido, si de éstos se han derivado perjuicios".

[9] La omisión de los demás proyectistas en el texto del nuevo artículo no significa su exclusión. En este sentido, Figueroa, cit. (n. 3), pp. 288, 299 y 305.

[10] Quintana, cit. (n. 3), p. 83; Lecaros, cit. (n. 3), p. 300; Figueroa y Figueroa, cit. (n. 3), p. 266; Figueroa, cit. (n. 3), pp. 281, 288 y 289; Corral, "Responsabilidad civil en la construcción", cit. (n. 3), p. 37; Corral, "Responsabilidad civil en la construcción de viviendas" cit. (n. 3), p. 463.

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3. Solidaridad entre profesionales y empresas

Según el tenor del art. 18 LGUC, modificado por la Ley N° 20.703, las personas jurídicas serán solidariamente responsables con el profesional competente que actúe por ellas como arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor o constructor civil "individualizados en el permiso de construcción".[11]

Por otra parte, el art. 18 no establece ninguna responsabilidad solidaria entre el calculista y otros responsables, luego de su introducción expresa a través de la Ley N° 20.703. Sólo respondería solidariamente con la persona jurídica por la que podría haber actuado si la incluyera en la categoría general de "proyectista" (art. 1.2.4 OGUC).

4. Pluralidad de responsables

Aclarada la naturaleza, personas responsables y ámbitos en los que cabe la responsabilidad por defectos constructivos, procede que nos preguntemos qué sucede si respecto de una misma obra hay más de un responsable conforme a las reglas especiales contenidas en el art. 18 LGUC y, especialmente, si se produce una concurrente responsabilidad del propietario primer vendedor con la del constructor.

El hecho de que el art. 18 LGUC establezca diferentes responsables por un mismo daño podría dar la impresión de que, cuando efectivamente se acrediten los presupuestos de esas responsabilidades, la obligación de indemnizar los daños debería calificarse como solidaria.

II. PRIMERA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

1. ¿Existe fuente legal de la solidaridad?

La solidaridad, conforme al art. 1511 del Código Civil, sólo puede tener su fuente o en una declaración expresa de un contrato o testamento o en un establecimiento específico del legislador. Es lo que sucede por ejemplo con el propietario y el tenedor del vehículo motorizado, quienes responden "solidariamente" con el conductor que causó el daño (art. 174 de la Ley N° 18.290) o la reciente responsabilidad por productos sanitarios defectuosos, en la

[11] Complementa la disposición el art. 1.2.11. de la OGUG al disponer que "Las personas jurídicas constituidas como empresas proyectistas o como empresas constructoras serán solidariamente responsables con el profesional competente que actúe por ellas como proyectista o constructor, respecto de los daños y perjuicios que ocasionaren".

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que la ley señala que responden solidariamente ante los perjudicados el titular de la autorización o registro, el fabricante y el importador (art. 111, I, Código Sanitario).

Si la solidaridad no ha sido convenida, no hay ni puede haber obligaciones solidarias sin que la ley así lo diga de manera expresa. Se trata de una excepción, constitutiva de una cuestión de derecho estricto, respecto de la cual no caben por tanto interpretaciones extensivas. En ello existe pleno acuerdo en la doctrina chilena.[12]

Hay que constatar que el art. 18 LGUC no establece, ni siquiera implícitamente, una responsabilidad solidaria entre el propietario primer vendedor y el constructor, ni entre éstos y los proyectistas (sean arquitectos, calculistas o proyectistas de especialidades).

La ausencia de una disposición expresa de solidaridad entre el propietario primer vendedor y el constructor en cuanto responsables es más notoria y significativa si se advierte que el precepto sí contiene fuentes de solidaridad legal pero para otros supuestos. Si el art. 18 LGUC, refrendado por el art. 1.2.11. de la OGUC, expresamente ha dispuesto que las personas jurídicas son solidariamente responsables con el profesional competente que actúe por ellas como arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor o constructor civil, significa que respecto de las demás responsabilidades que regula no hay solidaridad.

Si hay algo que el legislador ha tenido presente desde que introdujo las responsabilidades ya referidas al art. 18 LGUC, es la posibilidad de establecer obligaciones solidarias. No obstante ello, desde su primera redacción y en todas las modificaciones sucesivas, jamás ha establecido solidaridad entre el propietario primer vendedor, el constructor y los proyectistas.

Las reglas de la Ordenanza, que a pesar de contener diversos complementos a la LGUC, no introducen innovación alguna en la materia pues los artículos 1.2.3, 1.2.6. y demás del "Capítulo II" sobre responsabilidades, no hacen más que ratificar el carácter no solidario de las obligaciones que comentamos.

2. El derecho a repetir indica que no existe responsabilidad solidaria

El art. 18 LGUC explícitamente consagra el derecho de repetir del propietario primer vendedor en contra de quienes sean responsables de las fallas o defectos de construcción que hayan dado origen a los daños y perjuicios. Es bastante claro, y la doctrina está de acuerdo, en que se trata del derecho de reembolso en favor del propietario primer vendedor, esto es, de una acción personal.

[12] Ramos Pazos, René, *Las obligaciones*, LegalPublishing, Santiago, 2008, p. 78; Troncoso Larronde, Hernán, *De las obligaciones*, LegalPublishing, Santiago, 2009, p. 66; Vodanovic Haklicka, Antonio, *Tratado de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, 2ª edición, T. I, N° 159, p. 124.

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Si la obligación de indemnización fuera solidaria, no habría sido necesaria la introducción de dicha acción, pues el solo pago efectuado por el deudor solidario, y por el solo ministerio de la ley, le permite gozar de las acciones que tenía el acreedor para recuperar lo pagado, ya que opera el pago con subrogación (art. 1610 N° 3° del Código Civil). Incluso gozaría de todos los privilegios y garantías del crédito (art. 1612 del Código Civil) mejorando su posición. Se explica así que el art. 18 LGUC, al consagrar la responsabilidad solidaria entre personas jurídicas y los profesionales responsables que hayan actuado por ellas, no alude a ninguna acción de repetición o reembolso. Esto es correcto ya que habiendo solidaridad, hay subrogación, no siendo necesaria la concesión legal de una acción personal para permitir la recuperación de lo pagado.

Queda claro también que la responsabilidad entre el constructor y sus proveedores, fabricantes y subcontratistas no es solidaria, pues expresamente se le reconocen acciones legales en contra de ellos. La expresión es más amplia, dadas las varias acciones que pueden surgir de la relación entre estos agentes. Si hubiera habido solidaridad, la referencia a las acciones legales no hubiera sido necesaria.

3. No se aplica el artículo 2317 del Código Civil

El art. 2317 del Código Civil establece que "si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito".

Sin perjuicio de la especialidad del régimen de responsabilidad consagrado en el art. 18 LGUC, no existe la posibilidad de aplicar la citada norma simplemente porque no concurren sus presupuestos. En primer lugar, porque supone la existencia de un delito o cuasidelito, es decir, de un hecho ilícito cometido con dolo o con culpa, y en caso de la responsabilidad por defectos constructivos que se atribuye al propietario primer vendedor y al constructor estamos en el ámbito de la responsabilidad estricta, objetiva o sin culpa.

En segundo término, el art. 2317 exige, para que nazca la obligación solidaria, que los sujetos hayan participado en el mismo hecho que provoca el daño. Este presupuesto, la unidad del hecho, no concurre ni constituye el fundamento de la responsabilidad que el art. 18 LGUC atribuye al propietario primer vendedor y al constructor. Ambos tipos de agentes responden objetivamente en razón de tener dichas calidades, y no por una determinada actuación o conducta.

4. Refutación de los argumentos que pueden aducirse a favor de la solidaridad

La responsabilidad solidaria del propietario primer vendedor, el constructor y el proyectista ha sido más bien una idea aparecida en algunas sentencias de

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nuestros tribunales, con argumentos disímiles. A continuación tratamos de hacer una clasificación y una refutación de cada uno de ellos.[13]

a) Unidad de obligación

Según algunos fallos, debe haber responsabilidad solidaria porque la obligación del propietario primer vendedor con el constructor sería la misma.

El principal error en que han incurrido algunos jueces y de donde nace particularmente la confusión, ha consistido en no advertir que las obligaciones del propietario primer vendedor y del constructor son obligaciones distintas (concurrentes) y no una sola.[14]

La cuestión es relevante, pues si se tratase de la misma obligación, se estaría en presencia de una obligación con pluralidad de sujetos. Según la clasificación tradicional, este tipo de obligaciones se clasifica en simplemente conjuntas, solidarias o indivisibles.

Entonces, si la obligación del propietario primer vendedor y del constructor (y la de los proyectistas) es la misma (unidad), tendría que pertenecer a alguna de las tres categorías tradicionales recién recordadas. Como el objeto es divisible (art. 1512 del Código Civil), no puede ser una obligación indivisible; como el primer propietario vendedor debe pagar el total y los otros deudores podrían también llegar a ser condenados por el total, no puede ser simplemente conjunta (arts. 1511 inciso 1° y 1526 del Código Civil). Luego, y por descarte, no quedaría otra alternativa que considerarla solidaria.

Por el contrario, si se advierte, y como corresponde, que las obligaciones que el art. 18 LGUC impone a los sujetos señalados son distintas, resulta de inmediato la imposibilidad de aplicar la clasificación tradicional de las obligaciones con pluralidad de sujetos, y por ende la categoría de las solidarias. Simplemente porque no hay una obligación con pluralidad de sujetos, sino dos o más obligaciones independientes, aunque coincidentes, total o parcialmente, en su objeto.

b) Concesión de derecho de reembolso

Se sostiene que la solidaridad se fundamenta en la existencia de un derecho de repetición o acción de reembolso. El carácter solidario de "la" obligación

[13] Aunque algunas sentencias afirman la solidaridad sin fundarla mayormente: Corte Suprema, 5 de junio de 2013, Rol N° 1144-2010; Corte Ap. Antofagasta, 24 de marzo de 2014, Rol N° 738-2013, Base de datos *LegalPublishing* CL/JUR/505/2014, revocando la sentencia de primera instancia, condena solidariamente respecto del ítem daño moral al propietario primer vendedor, a la empresa constructora y al constructor persona natural que actuó por ella.

[14] Así Corte Suprema, 8 de octubre de 2013, rol N° 7260-2012, cons. 18° y 19°; Corte Suprema, 24 de octubre de 2013, rol N° 3551-2013, cons. 16°. Es significativo que en estos fallos se hable de "*la*

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del propietario primer vendedor, constructor y proyectista sería supuestamente ratificado por la acción de reembolso que a los primeros entrega la disposición.[15]

Sin embargo, ya hemos dicho que la existencia de esta acción lleva precisamente a la conclusión contraria, pues si fuera solidaria la obligación, en razón de producirse la subrogación legal, no sería necesaria la concesión de una acción personal de reembolso.

Tanto es así que en el inciso 6° del art. 18 LGUC, donde se consagra efectivamente una obligación solidaria, el legislador no incluye ninguna acción de reembolso.

c) Existencia de solidaridad del profesional con personas jurídicas

Como la ley, antes de la reforma de la Ley Nº 20.703, señalaba que las personas jurídicas eran solidariamente responsables con el profesional competente que actuara por ellas como proyectista o constructor, se ha dicho que habría solidaridad entre el propietario primer vendedor y el constructor.[16]

Hay que reconocer que la expresión "que actúe por ellas como proyectista o constructor" del art. 18 LGUC inciso 4° puede haber contribuido a la confusión de algunos magistrados. Aunque la disposición estuvo desde un principio referida a profesionales personas naturales dependientes de una persona jurídica o al menos contratadas como independientes para la obra, se tratase del propietario primer vendedor o de la empresa constructora, en algunos fallos se entendió al parecer que "constructor" era la empresa constructora a quien se le encargó la edificación.

Desde luego, dicha interpretación era equivocada y discordante con lo sostenido por la doctrina sobre la norma.[17]

En todo caso, luego de la reforma de la Ley N° 20.703, no existe ninguna posibilidad que un juez incurra en el mismo error pues expresamente el actual inciso 6° (ex inciso 4°) señala que las personas jurídicas serán solidariamente

obligación", en singular, lo que revela que los ministros han partido de la base de una unidad en las obligaciones del primer vendedor, constructor y proyectista.

[15] Así Corte Suprema, 8 de octubre de 2013, rol Nº 7260-2012, cons. 21°; Corte Suprema, 24 de octubre de 2013, rol Nº 3551-2013, cons. 16°.

[16] Así Corte Suprema, 8 de octubre de 2013, rol Nº 7260-2012, especialmente en cons. 18°; Corte Suprema, 24 de octubre de 2013, rol Nº 3551-2013, cons. 15° (cita art. 18) y 21° (establece responsabilidad solidaria con el proyectista, que sólo podría nacer del inciso 4°).

[17] Lecaros, cit. (n. 3), p. 303; Quintana, cit. (n. 3), p. 87; Barros, cit. (n. 3), p. 783; Corral, "Responsabilidad civil en la construcción", cit. (n. 3), p. 38; Court Murasso, Eduardo, "Algunas consideraciones en torno a la responsabilidad civil por vicios de la construcción en las legislaciones de España y de Chile", en: Cúneo M., A., Mena, C., y Pizarro W., C. (eds.), *Estudios de derecho privado. Libro homenaje al profesor Gonzalo Figueroa Yáñez*, Fundación Fernando Fueyo, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, p. 308.

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

responsables con el profesional competente que actúe por ellas como arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor o constructor civil "individualizados en el permiso de construcción".

Es patente entonces que se trata de los profesionales personas naturales que trabajen para el propietario primer vendedor o la empresa constructora y no incluye a ésta.

d) La expresión de la solidaridad no exige fórmulas sacramentales

Se aduce en pro de la solidaridad de que no es necesario que la ley establezca la solidaridad empleando precisamente esta locución y que no existen fórmulas sacramentales para expresar la naturaleza solidaria de una responsabilidad u obligación.[18]

Estamos de acuerdo con este planteamiento pues el requisito en cuanto a la fuente consiste en que establezca la ley la solidaridad (art. 1511) y no en el uso de una expresión formal idéntica en todas las ocasiones.[19]

Sin embargo, una cosa es que la ley no utilice una frase sacramental y otra muy distinta es que nada diga la ley. Es decir, lo mínimo que puede exigirse es que efectivamente el legislador imponga una solidaridad con alguna fórmula. Por ello es que Fueyo, aun cuando sostiene que no son necesarias fórmulas sacramentales, afirma que "la expresión de solidaridad ha de ser en términos explícitos e inequívocos";[20] o sea, que no se preste para dudas. Pues, como precisa Abeliuk, "la ley no la presume ni la subentiende [la solidaridad] y debe establecerse claramente por su condición de excepción a las reglas generales del derecho...".[21] De modo que ante la duda, la conclusión debe ser su descarte, y no su afirmación. Por tanto, lo que no puede ocurrir, por tratarse de una cuestión de derecho estricto, es que se concluya la existencia de una solidaridad sólo por vía de interpretación, pues en tal caso la fuente no sería la ley, sino la jurisprudencia, y ésta no es fuente de solidaridad en Chile.[22]

[18] Así Corte Suprema, 8 de octubre de 2013, rol Nº 7260-2012, cons. 20°.

[19] Fueyo Laneri, Fernando, *Derecho civil*, Universo, Santiago, 1958, T. IV, v. I, N° 168, p. 189; Troncoso, cit. (n. 12), p. 67.

[20] Fueyo, cit. (n. 19), p. 188.

[21] Abeliuk Manasevich, René, *Las obligaciones*, LegalPublishing, Santiago, 2014, 6ª edic., t. I, N° 429, pp. 504 y 505.

[22] Vodanovic, cit. (n. 12), p. 124, señala que "no hay presunción de solidaridad; el juez no puede establecerla en su sentencia valiéndose de razonamientos". Por su parte, Domínguez Águila, Ramón, "Notas sobre la regla que la solidaridad debe pactarse expresamente", en Vidal, A.; Severin, G. y Mejías, C. (eds.), *Estudios de Derecho Civil X*, Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 481, escribe que "dado que existe la presunción de mancomunidad, esta sólo puede destruirse por un mandato legal formal, o al menos virtualmente atribuido por una disposición legal. Pero no puede resultar

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Precisamente es lo que ocurre con el art. 18 LGUC. No existe ninguna frase, ninguna expresión, ningún giro gramatical a través del cual el legislador imponga solidaridad al propietario primer vendedor y al constructor. Muy por el contrario, el tenor del artículo demuestra que cuando quiso el legislador imponer solidaridad, así lo dijo explícitamente (inciso 6°). La posibilidad de que el constructor pueda llegar a responder por el total, al igual que el propietario primer vendedor, como se ha visto, es un elemento de coincidencia puntual entre las obligaciones solidarias y concurrentes que no convierten a éstas en aquéllas.

5. La doctrina especializada no apoya la tesis de la solidaridad

Los autores que han escrito sobre las responsabilidades del propietario primer vendedor y de los constructores consagradas en el art. 18 LGUC, nunca han dicho que su naturaleza sea solidaria, entre ellos o con otros responsables, salvo como personas jurídicas obligadas solidariamente con el profesional que actuó por ellas, según expresamente dispone el actual inciso 6°.

De esta forma, Macarena Silva cuando señala que "tratándose de la responsabilidad regulada en el artículo 18 de la LGUC, cada uno de los indicados responde personalmente frente a la acción de indemnización que se dirija en su contra por los daños y perjuicios descritos", sin perjuicio de la acción de reembolso de que gozan.[23]

Por su parte, Enrique Barros, al tratar sobre el art. 18 LGUC, sostiene simplemente que "la responsabilidad del primer propietario es estricta calificada, pues está determinada por las fallas o defectos de construcción que hayan dado lugar a los daños".[24] Agrega que la LGUC recoge el mismo principio del Código Civil, en cuanto "los constructores son responsables por las fallas, errores o defectos en la construcción, incluyendo los que provengan de las obras de subcontratistas y del uso de materiales o insumos defectuosos (artículo 18 III) […] A su vez, la responsabilidad del propietario que ha sido primer vendedor se extiende inequívocamente al hecho de terceros que hayan intervenido en la construcción, sin perjuicio de su derecho a repetir contra quienes sean responsables de las fallas o defectos de construcción que hayan dado origen a los daños y perjuicios (artículo

de una simple declaración judicial que pretenda interpretar la regla legal...". En similar sentido, Troncoso, cit. (n. 12), p. 66; Ruz Lártiga, Gonzalo, *Explicaciones de derecho civil*, AbeledoPerrot, Santiago, 2011, T. II, pp. 110-111.

[23] Silva Boggiano, Macarena, "La responsabilidad civil de los profesionales de la construcción, después de la modificación al artículo 18 (nuevos incs. 7, 8 y 9) de la LGUC", *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 15, 2005, p. 116.

[24] Barros, cit. (n. 3), p. 781.

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

18 I)".[25] En ninguna de estas explicaciones existe alusión alguna a una posible solidaridad legal entre propietario primer vendedor y constructor.

Las referencias de los principales trabajos sobre la materia a las responsabilidades del propietario primer vendedor y del constructor resultan siempre independientes, ajenas a toda solidaridad, salvo respecto de aquella que el propio art. 18 LGUC establece de manera explícita para las personas jurídicas con las personas naturales que han actuado por ellas. Así ocurre con Quintana;[26] Lecaros;[27] Pizarro[28] y los Figueroa.[29]

Por nuestra parte, en los estudios que hemos dedicado a esta forma de responsabilidad civil, nunca hemos sostenido que hubiera responsabilidad solidaria legal. La responsabilidad del primer propietario vendedor, del constructor, de los proyectistas, del revisor independiente y de otros responsables, es siempre tratada de modo independiente, sin referencia a ninguna solidaridad, terminando el tratamiento de los sujetos responsables con la única responsabilidad solidaria que la ley establece.[30] En nuestras *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* hemos señalado que "este régimen especial está contenido en los arts. 18 y 19 del D.F.L. N° 458, de 1975, según los cuales son responsables el propietario primer vendedor, el proyectista, los constructores y los proveedores, fabricantes o subcontratistas", todas responsabilidades independientes y no asociadas a alguna solidaridad.[31]

Sólo Sergio Urrejola Santa María, en su monografía sobre la responsabilidad por defectos de construcción, se refiere a la solidaridad, pero describiendo lo que ha dicho un tribunal en una sentencia[32] que él califica como jurisprudencia: "la jurisprudencia ha señalado que la solidaridad entre los agentes de la construcción es según los términos del artículo 2317 del CC".[33] Pero, como se ve, omite señalar cuál es su opinión sobre esta interpretación judicial. Idéntica situación se observa en el último trabajo de Juan Eduardo Figueroa, de reciente publicación, donde

[25] Barros, cit. (n. 3), p. 782.

[26] Quintana, cit. (n. 3), pp. 75 y 76; 81 a 83; 86 y 87.

[27] Lecaros, cit. (n. 3), pp. 297 a 299; 300 a 303.

[28] Pizarro, cit. (n. 3), pp. 169 a 172.

[29] Figueroa y Figueroa, cit. (n. 3), pp. 263 a 269.

[30] Corral, "Responsabilidad civil en la construcción" cit. (n. 3) pp. 35 y ss.; "Responsabilidad civil en la construcción de viviendas" cit. (n. 3), pp. 462 y 463.

[31] Corral Talciani, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, LegalPublishing, Santiago, 2013, 2ª ed., p. 276.

[32] Corte Suprema, 18 de diciembre de 1995, rol N° 21.868, *Gaceta Jurídica*, N° 186, p. 21.

[33] Urrejola, cit. (n. 4), p. 91.

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

reproduce la sentencia de la Corte Suprema fecha 24 de octubre de 2013,[34] pero sin determinar su propia posición al respecto.[35]

III. SEGUNDA ALTERNATIVA: OBLIGACIÓN SIMPLEMENTE CONJUNTA

1. Argumentos en favor de su procedencia

Conforme a la división tradicional de las obligaciones con pluralidad de sujetos, si la obligación no es solidaria ni tampoco indivisible, estaremos frente a una obligación mancomunada o simplemente conjunta, de modo que todos los deudores sólo están obligados a pagar su cuota o parte en la deuda y no puede el acreedor demandar el total a ninguno de ellos. Esta sería, además, la regla general de las obligaciones con sujeto plural, como lo expresa claramente el art. 1511 del Código Civil: "En general, cuando se ha contraído por muchas personas... la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores...es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda...".

Lo mismo se repite en el art. 1526 inc. 1º del mismo Código: "Si la obligación no es solidaria ni indivisible, (...) cada uno de los deudores es solamente obligado al pago de la suya [la cuota]; y la cuota del insolvente no gravará a sus codeudores".

De esta manera, podría decirse que si existe pluralidad de agentes constructivos que deben responder conforme a la ley por los daños causados por los defectos de la obra, dado que la ley no ha dispuesto la solidaridad, y ésta tampoco ha sido estipulada, y como el objeto de la obligación de indemnizar es claramente una cosa divisible, estaremos en la regla general, es decir, ante una obligación simplemente conjunta o mancomunada.

En casos como con el que hemos comenzado este trabajo el tribunal, al encontrar responsables de los daños por defectos constructivos tanto a la empresa inmobiliaria como a la constructora, debería dividir el monto total de los perjuicios entre ambas. No habiendo disposición legal o estipulación que determine la cuota de cada uno de los responsables, la obligación debería compartirse por iguales partes.

Podría añadirse que esta división de la deuda parece más justa que la solidaridad ya que si hay varios responsables de un daño, es lógico que cada uno responda de una parte y no por el total.

[34] Corte Suprema, 24 de octubre de 2013, rol Nº 3551-2013.

[35] Figueroa Valdés, cit. (n. 3), pp. 284 y 285. Sin embargo, este mismo autor, como abogado integrante, concurrirá al voto de mayoría que rechazó la aplicación de la solidaridad en el fallo de la Corte Suprema que motiva este trabajo.

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2. Rechazo de esta alternativa

No concordamos con los argumentos expuestos principalmente porque olvidan que en este caso no hay "una" obligación con pluralidad de deudores todos al mismo título. Lo que sucede, en verdad, es que hay varias obligaciones de reparar el total del daño aunque por diversos títulos. Así, la empresa inmobiliaria, como propietario primer vendedor, responde por una especie de responsabilidad estricta calificada, aunque no tenga culpa alguna en la provocación de los defectos constructivos que causaron los daños. En cambio, el constructor si bien también responde por una responsabilidad estricta, lo hace sólo limitadamente a los defectos que pertenecen a su ámbito de competencias y de control. Los proyectistas pueden también responder, pero sólo a título de negligencia profesional.

La posición que quiera ver una obligación simplemente conjunta en estos casos va contra el texto y contra la finalidad del legislador de concentrar la responsabilidad civil en el propietario primer vendedor (art. 18 LGUC). Se vulneraría tanto la letra como el espíritu de la disposición legal si se dijera que el propietario primer vendedor responde sólo de una parte de los daños y no del total. Además, se produciría el absurdo de que si los perjudicados demandan, además de al propietario primer vendedor, al constructor o a otros agentes de la construcción, el primero se vería beneficiado ya que sólo respondería de la mitad o incluso menos del total de las indemnizaciones concedidas para reparar los daños.

La idea de que si no hay solidaridad ni indivisibilidad, la única alternativa es la obligación simplemente conjunta, no es correcta, en la medida en que no considera el fenómeno jurídico de varias obligaciones que convergen o concurren en el mismo objeto. Son las obligaciones que, siguiendo a la doctrina argentina, denominamos concurrentes pero que en la tradición francesa han sido llamadas obligaciones *in sólidum.*

IV. UNA TERCERA ALTERNATIVA: OBLIGACIONES CONCURRENTES O IN SÓLIDUM

1. La categoría de las obligaciones concurrentes

En una apretada síntesis, podemos señalar que estamos en presencia de obligaciones concurrentes, cuando dos o más deudores resultan obligados a un mismo objeto divisible respecto de un idéntico acreedor, sea porque coinciden totalmente en la prestación o sólo parcialmente. La consecuencia estriba en que el acreedor puede demandar conjuntamente a dichos deudores por el total de la prestación debida en que coinciden (y no sólo por su cuota), descartándose que se trate entonces de obligaciones simplemente conjuntas. Pero tampoco se trata de

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

obligaciones solidarias pues, por una parte, la ley no ha establecido expresamente la solidaridad y, por otra, no estamos en presencia de una obligación con pluralidad de deudores que debe satisfacerse en su totalidad por cada uno de ellos; pues, como se ha dicho, se trata de obligaciones diversas aunque coincidentes total o parcialmente en el objeto de las prestaciones debidas.

Para evitar la confusión preferimos la expresión de obligaciones concurrentes por sobre la tradicional francesa de obligaciones *in sólidum*, ya que nuestro Código Civil identifica las obligaciones *in sólidum* con las obligaciones solidarias (cfr. art. 1511 inciso 2° del Código Civil), y aquí estamos ante obligaciones que si bien se parecen a las solidarias, en cuanto a la coincidencia de tener que pagar el total de la indemnización de uno o más daños, son obligaciones independientes en las que no se dan los otros efectos de la solidaridad, como luego examinamos.

En materia de responsabilidad civil, uno de los casos más tradicionales es el de la responsabilidad por el hecho ajeno prevista en los arts. 2320, 2322 y 2325 del Código Civil. Conforme a estas normas y otras complementarias, el resultado es la existencia de al menos dos personas obligadas al pago de la indemnización del daño sufrido por una víctima: el autor directo del ilícito y el tercero civilmente responsable del cual el primero depende (suponiendo en ambos casos el cumplimiento íntegro de los requisitos legales). Nunca han existido dudas en cuanto a que puede deducirse en contra de ambos sujetos pasivos la acción de indemnización de perjuicios por el total del daño causado por el autor directo. Si el tercero civilmente responsable es condenado y paga, tiene derecho al reembolso de lo pagado sobre el patrimonio del dependiente. Si habiendo pagado el tercero civilmente responsable, y no obstante ello, la víctima intenta ejecutar al responsable directo, éste podría oponerse deduciendo la excepción de pago.

Otro ejemplo interesante de concurrencia de obligaciones, no solidarias, lo encontramos en el ámbito del contrato de seguro de responsabilidad civil, mencionado habitualmente por la doctrina francesa y argentina. En nuestra opinión, la ley ha consagrado una acción directa en contra de la aseguradora para el cobro de la indemnización por ésta debida, conforme a los nuevos arts. 513 y 570 del Código de Comercio (introducidos por la Ley Nº 20.667, de 2013). La víctima, así, puede reclamar la indemnización tanto del asegurado responsable del daño como del asegurador (en los términos de la póliza). Si paga el asegurador, podrá dirigirse en contra del autor del daño para reembolsarse lo pagado. Si luego la víctima demanda al responsable directo, éste podrá oponer la excepción de pago.

Respecto a los casos anteriores, tradicionalmente no han habido dudas de que se trata de obligaciones independientes que pueden cobrarse a sujetos pasivos distintos, no existiendo solidaridad entre éstos, aun cuando la prestación es idéntica total o parcialmente. Desde luego, tal conclusión es correcta, porque se trata sólo de obligaciones concurrentes.

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A diferencia de lo que sucede en otros países, como Francia y Argentina,[36] la categoría de las obligaciones concurrentes no ha llamado mayormente la atención de la doctrina y la jurisprudencia nacional, quizás porque no se producían en la práctica confusiones que exigieran un tratamiento más pormenorizado. Algunas referencias, sin embargo, directas o indirectas es posible encontrar.

En relación con la jurisprudencia precisamente en un caso de responsabilidad por el hecho ajeno conocido por la Corte Suprema, ésta rechazó, siguiendo a Enrique Barros, que las obligaciones del tercero civilmente responsable y del autor directo tengan el carácter solidario.[37]

En cuanto a la doctrina, Daniel Peñailillo reconoce que no son solidarias las obligaciones concurrentes, a las que la doctrina francesa ha dado en llamar obligaciones *in sólidum*. Señala así que existe "diferencia entre las obligaciones *in sólidum* (que también suelen llamarse "concurrentes") y las solidarias",[38] pudiendo comprenderse dentro de las primeras las que nacen en el caso del tercero civilmente responsable, así como las de la acción directa del perjudicado contra el asegurador.[39]

Por su parte, Enrique Barros, en cuanto al caso del tercero civilmente responsable, afirma que se trata de dos responsabilidades autónomas e independientes, respecto a las cuales no existe técnicamente solidaridad, pues si bien concurren dos responsables, el daño no proviene del mismo hecho.[40] Se trataría de lo que la doctrina francesa llama obligaciones *in sólidum* por la posibilidad de solicitar a cada deudor el total, pero que se diferencian de la solidaridad legal.[41]

[36] El nuevo Código Civil y Comercial argentino ha consagrado normativamente esta categoría de obligaciones (arts. 850-852).

[37] Corte Suprema, 5 de agosto de 2013, rol Nº 1006-2012.

[38] Peñailillo Arévalo, Daniel, *Obligaciones: teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, p. 305.

[39] Peñailillo, cit. (n. 38), pp. 306 y 307. Aunque su aceptación es matizada ya que señala que "Estos intentos doctrinarios de formular, abstrayendo, algunos principios comunes a las concurrentes nos parecen encomiables, porque así se va construyendo la teoría jurídica; pero tenemos que prevenir que, todavía, debido a la diversidad legislativa y al incompleto asentamiento doctrinario (por lo mismo poco influyente en el legislador), hay que respetar las variadas características que presentan, diferenciando a veces marcadamente a unas de otras, de modo que estos atisbos de principios comunes deben frecuentemente adaptarse a cada una, y hasta ceder ante caracteres individualizantes" (p. 306, n. 498).

[40] Barros, cit. (n. 3), p. 178.

[41] Barros, cit. (n. 3), p. 178, p. 423 y p. 425. Un análisis más general sobre las obligaciones concurrentes puede verse en Corral Talciani, Hernán, "Obligaciones por el total no solidarias u obligaciones concurrentes", en Vidal, A.; Severin, G. y Mejías, C., *Estudios de Derecho Civil X*, Thomson Reuters, Santiago, 2014, pp. 455 y ss.

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2. Diferencias entre obligaciones concurrentes y obligación solidaria

Las obligaciones "concurrentes" deben distinguirse de la obligación solidaria, tal como aparece regulada en los arts. 1511 y siguientes del Código Civil. Veamos algunas de las principales diferencias:

En primer lugar, la solidaridad puede ser pasiva pero también activa (además de mixta), es decir, de varios acreedores. En cambio las obligaciones concurrentes sólo presentan pluralidad de sujetos pasivos (deudores).

En segundo lugar, hay una cuestión fundamental de la cual derivan una serie de diferencias específicas, como es la circunstancia de que las obligaciones concurrentes son dos o más obligaciones independientes, mientras que la obligación solidaria es una para todos los sujetos, acreedores y deudores.[42]

Lo anterior lleva a que en la solidaridad rija el principio de que lo que beneficia o perjudica a uno de los acreedores o deudores, beneficia o perjudica a los otros coacreedores o codeudores, el que no tiene lugar en las obligaciones concurrentes; es decir, no tienen lugar los llamados efectos secundarios o expansivos.[43]

Entre las diferencias que surgen de lo anterior, podemos mencionar:

1º) En las obligaciones concurrentes la culpa de un deudor en la pérdida de la cosa debida no implica la responsabilidad del otro;

2º) En las obligaciones concurrentes la prescripción de una de las obligaciones no importa la prescripción de las otras;

3º) En las obligaciones concurrentes la interrupción de la prescripción respecto de uno de los deudores no perjudica a los otros;

4º) En las obligaciones concurrentes la remisión de una de las deudas no necesariamente extingue las otras;

5º) En las obligaciones concurrentes la interpelación de uno de los deudores no hace incurrir en mora a los otros;

En tercer lugar, desde el punto de vista de la etapa de la contribución a la deuda, en las obligaciones concurrentes, el deudor que paga goza de una acción personal de reembolso, mientras que en las obligaciones solidarias tiene lugar la subrogación legal (art. 1610 N° 3 del Código Civil), de modo que el deudor que paga pasa a ocupar el lugar jurídico del acreedor a fin de dirigir las

[42] Refiriéndose a la doctrina francesa, VODANOVIC, cit. (n. 12), p. 158, afirma que si bien la prestación es idéntica "los deudores de las obligaciones solidarias lo son 'de una obligación' que presenta la misma causa, y los deudores de las obligaciones *in sólidum* [concurrentes] lo son de varias causas distintas".

[43] Dice VODANOVIC, cit. (n. 12), p. 159, también en relación con la doctrina francesa, que "los llamados efectos secundarios de la solidaridad pasiva no tienen ninguna aplicación en las obligaciones *in sólidum*". En el mismo sentido, PEÑAILILLO, cit. (n. 38), p. 305.

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

acciones que este último tenía en contra de sus codeudores.

Finalmente, en cuanto a la fuente, la solidaridad surge de una declaración expresa en un contrato, testamento o en la ley (art. 1511 del Código Civil), mientras que la concurrencia no solidaria proviene de las circunstancias o la naturaleza misma de las cosas y no requieren ni pacto ni declaración testamentaria ni disposición legal.

3. Las obligaciones de los agentes constructivos a reparar los daños son concurrentes o in sólidum

El art. 18 LGUC es una disposición legal que como se ha visto impone obligaciones de indemnización de un mismo daño a sujetos distintos, por factores de imputación o regímenes de responsabilidad diversos. Así, el propietario primer vendedor responde por una forma de responsabilidad objetiva calificada por la prueba del defecto; el constructor responde sólo por los defectos que se hayan originado en su ámbito de actividades; y los proyectistas por negligencia o impericia.

El propietario primer vendedor, como garante que es, puede ser demandado y condenado a reparar el total de los daños y perjuicios sufridos por la víctima, concurriendo desde luego los requisitos legales. Cada una de las otras personas designadas responsables por la ley podrá ser en cambio demandada y condenada a reparar aquel daño que sea una consecuencia de su propia actividad, si se cumplen los presupuestos establecidos por la ley para ello.

Si un daño tiene su origen en fallas o defectos de construcción, además del propietario primer vendedor, el constructor también responderá del total de dicho daño. Si su origen se encuentra en un error de un proyectista, será éste el que concurra por el total junto al propietario primer vendedor. Puede ocurrir, así, que en caso de demandarse y probarse varios daños, el propietario primer vendedor resulte obligado como garante a pagar el total y en cambio los otros sean condenados a indemnizar únicamente aquellos daños derivados de su propia actividad. Luego, es perfectamente posible que se demande al constructor, al arquitecto, al calculista y a otros proyectistas, y que no exista ninguna coincidencia ni en los daños ni en los montos en que cada uno de éstos resulte condenado. El propietario primer vendedor, en cambio, responderá por el total.

Cada uno de los sujetos que el art. 18 LGUC identifica como responsables, tiene entonces una obligación indemnizatoria respecto de la víctima distinta a la del otro, aunque la prestación llegue eventualmente a ser idéntica, como ocurre habitualmente entre el propietario primer vendedor y el constructor. De ahí que estemos ante obligaciones distintas e independientes pero concurrentes y, por el

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

contrario, que resulte jurídicamente imposible considerarlas solidarias.

Como se podrá advertir, el caso en lo medular es idéntico a lo que ocurre con el tercero civilmente responsable y el directamente responsable cuando tiene lugar esa coincidencia total en el objeto. Desde esta perspectiva, el art. 18 LGUC es más cercano al art. 2320 que al art. 2317, ambos del Código Civil.[44]

V. ¿CÓMO DEBIERA SENTENCIAR EL JUEZ EN CASO DE OBLIGACIONES NO SOLIDARIAS PERO CONCURRENTES?

Si en un mismo juicio se ventilan obligaciones concurrentes respecto de distintos deudores, el juez no puede calificar la situación de solidaridad pues en tal caso incurriría en infracción de ley, en particular del art. 1511 del Código Civil que sólo reconoce la solidaridad legal cuando la ley la establece expresamente y del art. 18 LGUC que no consagra la solidaridad entre propietario primer vendedor, constructor y proyectistas.

El juez se limitará a aceptar las demandas, si se acreditan los presupuestos de cada responsabilidad y condenar, si fue demandado, al propietario primer vendedor al pago del total de los perjuicios sufridos por la víctima; y a los otros, al total de los daños que tengan exclusivamente por causa sus propias actividades. Dejará así la opción al demandante para perseguir el pago en la ejecución del fallo, respecto del propietario primer vendedor, por el total de los perjuicios; o respecto de cada uno de los otros demandados, por aquellos perjuicios particulares en que hubieren sido condenados, conforme a lo que se acredite en el probatorio de la causa.

Además, pensamos que el juez debiera declarar la modalidad en la que cada uno es responsable y su eventual derecho a repetir o ejercer acciones legales contra otro de los sujetos demandados, cuestión que tendrá que sustanciarse en un juicio diverso, en el cual la sentencia que se dicte sobre la responsabilidad producirá efecto de cosa juzgada positiva o prejudicial.

Interpuestas acciones fundadas en el art. 18 LGUC en contra del primer vendedor, el constructor, proyectistas y calculista, y probados los presupuestos que éste consagra para la responsabilidad de cada uno de ellos, el tribunal debería en su

[44] Ya con anterioridad habíamos sostenido que "no se aplica el art. 2317 ni procede que se condene solidariamente si respecto de un mismo hecho dañoso hay varios responsables que no son coautores. Así sucede en el caso de responsabilidad por el hecho ajeno o cuando se superponen diversos estatutos de responsabilidad (por ejemplo, si por defectos constructivos se demanda al propietario primer vendedor y al constructor: art. 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones). No hay solidaridad porque no lo ha dispuesto la ley, sino que dos obligaciones concurrentes de diversos deudores pero con el mismo objeto: reparar el daño. La víctima puede ejercer la acción contra ambos, y la sentencia puede declarar la responsabilidad por el total de ambos si se cumplen los requisitos legales" (Corral, cit. (n. 31), pp. 364 y 365).

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sentencia, conforme con la prueba rendida en el juicio, condenarlos individualmente; declarar respecto de cada uno los motivos de hecho y de derecho por los cuales se les condena; declarar su eventual derecho a repetir o ejercer acciones legales en contra de otros sujetos; y dejar la opción al actor para que persiga el pago del total de los perjuicios que se mandan indemnizar contra el propietario primer vendedor, dada su calidad de responsable-garante, o bien persiga en contra de cualquiera de los demás perdidosos el pago de los daños individuales en que resultaron éstos condenados.

La declaración de la concurrencia o no de los presupuestos de responsabilidad del art. 18 LGUC respecto de cada uno de los demandados y en qué términos por parte del juez en su fallo, son elementos de la máxima relevancia en éste, debido a que las acciones de repetición o reembolso deberán tramitarse en un juicio separado y sucesivo, respecto del cual lo sentenciado producirá cosa juzgada con eficacia positiva o prejudicial.

VI. LA SOLUCIÓN DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE 20 DE ABRIL DE 2016

1. Exclusión de la solidaridad

En el fallo de reemplazo de la Corte Suprema, en el caso con el que comenzamos este estudio, se plantea el problema de la pluralidad de responsables y examina las posibles soluciones: "...en la responsabilidad en estudio se presenta o puede presentarse la pluralidad de sujetos pasivos en la obligación, como son el propietario primer vendedor y el constructor, y, en su caso, el proyectista. La forma en que responderán a los requerimientos del acreedor podrá ser, a lo menos, de dos maneras, todos sucesivamente o todos al mismo tiempo, y si es de este último modo, responden por su cuota o por el total. El derecho común ha regulado tales situaciones y formula la clasificación de obligaciones, a este respecto, en directas o subsidiarias y simplemente conjuntas, solidarias e indivisibles" (cons. 11º).

El fallo no se plantea siquiera la posibilidad de que la responsabilidad pueda ser dividida como obligación simplemente conjunta ni tampoco que sea indivisible. Sí, en cambio, considera la posibilidad de aplicar la solidaridad legal: "En el caso de autos debe determinarse la naturaleza de la obligación del propietario primer vendedor y si es solidaria en relación con la del constructor, tal como lo reclama la demandante" (cons. 11º).

Concluye, sin embargo, que no cabe aplicar la solidaridad: "Así, no habiendo establecido la Ley General de Urbanismo y Construcciones la solidaridad en la responsabilidad que se analiza respecto del primer vendedor y la constructora, no puede mediante una interpretación extensiva asignársele tal carácter, pues con

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ello se estarían alterando las únicas fuentes de dicho instituto: la convención, el testamento y la ley. En efecto, la ley no dispone dicha solidaridad, como sí lo hace en otros casos, pero si ha estatuido, el principal efecto de ésta, cual es que se pueda exigir el pago total de la deuda a cada deudor, comprendiendo aquí al primer propietario vendedor y el constructor, sin perjuicio del derecho de repetición que también se contempla" (cons. 12º).

2. Aceptación de las obligaciones concurrentes o in sólidum

Al descartar la solidaridad, pero comprobar que el propietario primer vendedor responde por el total, lo mismo que el constructor, la Corte acude a la doctrina de las obligaciones in sólidum, concretamente a lo que se señala de ellas en el Tratado de las Obligaciones de Vodanovic, que es citado expresamente.

Se afirma que "la responsabilidad del propietario primer vendedor y la del constructor, si bien no encuentra como fundamento la solidaridad legal, lo cierto es que corresponden a aquellas obligaciones que en doctrina se denominan 'in sólidum', caracterizadas porque generan el principal efecto de la solidaridad pasiva, cual es que el acreedor puede demandar el total de la deuda a cualquiera de los deudores, pero no los restantes efectos de dicho instituto jurídico" (cons. 12º). El fallo agrega que las obligaciones in sólidum o concurrentes con cita del libro de Vodanovic como "aquellas que tienen causas distintas y un objeto idéntico que deben por el todo a un solo acreedor varios deudores. Cada uno de los deudores debe el mismo objeto por el todo, es decir, in sólidum. En cambio los deudores de las obligaciones solidarias lo son de una obligación que presenta la misma causa, y los deudores de las obligaciones in sólidum lo son de varias causas distintas" (cons. 12º).

Destaca que no se identifican estas obligaciones con las obligaciones solidarias: "Los efectos de la obligación in sólidum no son idénticos a los de la solidaridad pasiva, ya que 'Los llamados efectos secundarios de la solidaridad pasiva no tienen ninguna aplicación en las obligaciones in sólidum'. (Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic H. *Tratado de las Obligaciones*. Volumen I. Editorial Jurídica. Segunda Edición Ampliada y Actualizada. Año 2001. pp. 306 y 307)" (cons. 12º).

Después de determinar, conforme a un informe pericial, que efectivamente había daños por defectos constructivos, estima que tanto la empresa inmobiliaria como la constructora pueden ser responsabilizadas según el art. 18 LGUC. Por ello resuelve que revoca la sentencia de primera instancia y "que se acoge la demanda principal deducida, sólo en cuanto se condena a Inmobiliaria Meyda S.A. y a Empresa Constructora Meyda S.A, en la forma referida en el motivo duodécimo, a pagar a la demandante Comunidad Edificio Plaza Ñuñoa, la suma de $252.910.499,

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con reajustes e intereses desde que la sentencia quede ejecutoriada, con costas". Al referirse al considerando duodécimo está señalando que no hay condena solidaria sino como deudores de obligaciones concurrentes o *in sólidum*.[45]

3. Consideraciones sobre el fallo

La sentencia de la Corte Suprema hace bien en no aceptar la solidaridad que pedía la demanda, y optar por la solución de las obligaciones concurrentes, si bien aplicando la terminología de origen francés de obligación in sólidum. Se podría decir que el efecto práctico es el mismo ya que igualmente el demandante podrá cobrar el total de los perjuicios a cualquiera de los demandados. Pero la semejanza con la solidaridad llega hasta ahí, sin que puedan aplicarse los llamados efectos secundarios de la solidaridad.4648 Estructuralmente, además, no se trata de una sola obligación, sino en este caso de dos obligaciones que coinciden en el objeto, de modo que pagada una, no puede pedirse el cumplimiento de la otra, ya que el acreedor ha satisfecho su interés.

Por otro lado, para la contribución a la deuda, esto es, los efectos entre los responsables, no se aplican las reglas propias de la solidaridad. Así, en este caso, conforme a lo dispuesto en el art. 18 LGUC el propietario primer vendedor, esto es la inmobiliaria, en caso de pagar los perjuicios tendrá derecho a repetir contra la empresa constructora por el total de la indemnización.

En este sentido, la Corte podría ser más clara atribuyendo los defectos constructivos exclusivamente a la constructora para así dejar establecido el derecho de repetición de la inmobiliaria en caso de ser ésta la que pague la indemnización decretada. De esta forma, se evitaría un nuevo juicio para determinar la responsabilidad de la constructora, produciendo esta sentencia cosa juzgada sobre dicha responsabilidad en el proceso que se incoe para hacer valer el derecho de repetición de la inmobiliaria.

[45] La sentencia fue dictada por la primera sala de la Corte Suprema integrada por los ministros Guillermo Silva, Rosa Maggi, Juan Fuentes y los abogados integrantes Jorge Lagos y Juan Eduardo Figueroa V. Pero no hubo unanimidad en cuanto a la calificación de obligación concurrente o *in sólidum*, ya que en prevención el Ministro Guillermo Silva aboga por la existencia de una obligación solidaria.

[46] Debe tenerse en cuenta que la interrupción de la prescripción por reconocimiento de la responsabilidad se acreditó tanto por parte de la inmobiliaria como de la constructora.

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

BIBLIOGRAFÍA

ABELIUK MANASEVICH, René, *Las obligaciones*, LegalPublishing, Santiago, 2014, 6ª edic.

BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de la responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012.

CORRAL TALCIANI, Hernán, "Responsabilidad civil en la construcción", *Gaceta Jurídica*, 1999, N° 223, pp. 31-42.

CORRAL TALCIANI, Hernán, "Responsabilidad civil en la construcción de viviendas. Reflexiones sobre los regímenes aplicables a los daños provocados por el terremoto del 27 de febrero de 2010", *Revista Chilena de Derecho*, 2010, vol. 37, N° 3, pp. 459-475.

CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, LegalPublishing, Santiago, 2013, 2ª ed.

CORRAL TALCIANI, Hernán, "Obligaciones por el total no solidarias u obligaciones concurrentes", en Vidal, A.; Severin, G. y Mejías, C. (eds.), *Estudios de Derecho Civil X*, Thomson Reuters, Santiago, 2014, pp. 455- 471.

COURT MURASSO, Eduardo, "Algunas consideraciones en torno a la responsabilidad civil por vicios de la construcción en las legislaciones de España y de Chile", en Cuneo, A.; Mena, C.; Pizarro, C. (eds.), *Estudios de derecho privado. Libro homenaje al profesor Gonzalo Figueroa Yáñez*, Fundación Fernando Fueyo, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, pp. 275-308.

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, "Notas sobre la regla que la solidaridad debe pactarse expresamente", en Vidal, A.; Severin, G.; Mejías, C. (eds.), *Estudios de Derecho Civil X*, Thomson Reuters, Santiago, 2014, pp. 473-482.

FIGUEROA VALDÉS, Juan E., "Perfeccionamiento de la normativa sobre responsabilidad civil para asegurar la calidad de las construcciones", en Figueroa, J. (coord.), *Derecho inmobiliario actual*, Thomson Reuters, Santiago, 2014, pp. 279-306.

FIGUEROA VELASCO, Patricio; FIGUEROA VALDÉS, Juan, *Urbanismo y construcción*, LexisNexis, Santiago, 2006.

FUEYO LANERI, Fernando, *Derecho civil*, Universo, Santiago, 1958.

LECAROS SÁNCHEZ, José Miguel, "La responsabilidad civil en la actividad de la construcción", *Revista de derecho (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso)*, 1998, vol. XIX, p. 295-307.

PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, *Obligaciones: teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003.

PIZARRO WILSON, Carlos, "Daños en la construcción, fuerza mayor

Artículo: Deber de indemnizar por defectos constructivos en caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016
Revista: Nº239, año LXXXIV (Ene-Jun, 2016)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y terremotos", *Revista de derecho (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso)*, 2010, vol. XXXIV, pp. 161-176.

QUINTANA OTÁROLA, Carmen Gloria, *Responsabilidad civil por vicios en la construcción*, Librotecnia, Santiago, 2011, 2ª ed.

RAMOS PAZOS, René, *Las obligaciones*, LegalPublishing, Santiago, 2008.

RUZ LÁRTIGA, Gonzalo, *Explicaciones de derecho civil*, AbeledoPerrot, Santiago, 2011, T. II.

SILVA BOGGIANO, Macarena, "La responsabilidad civil de los profesionales de la construcción, después de la modificación al artículo 18 (nuevos incs. 7, 8 y 9) de la LGUC", *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 15, 2005, pp. 113-132.

TRONCOSO LARRONDE, Hernán, *De las obligaciones*, LegalPublishing, Santiago, 2009.

URREJOLA SANTA MARÍA, Sergio, *La responsabilidad profesional de los agentes de la construcción*, LexisNexis, Santiago, 2007, 2ª ed.

VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, *Tratado de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, 2ª ed.